

Mérida, Yucatán a veintiocho de abril de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio **008**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de enero dos mil nueve, el [REDACTED], realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE FACTURA DE OBRA DE ILUMINACIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UMAIP/008/2009, el C. Edemmanuel Chan Collí, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán notificó al solicitante la ampliación de plazo de entrega de información, cuya parte conducente es la siguiente:

“...CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE: “LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LO SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBA LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO SE AMPLIARA HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MAS. DE LO ANTERIOR, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES

SIGUIENTES EN QUE RECIBIMOS SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, POR LO QUE EL PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA SE AMPLÍA POR UN PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES MÁS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2009”

TERCERO.- En fecha once de marzo del año en curso, el [REDACTED], [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: SOLICITE LA FACTURA DEL COSTO DE LA ILUMINACIÓN DE LA CANCHA DE FUT-BOL (SIC) DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE TEKAX YUC. (SIC) EN EL CUAL ME PIDIERON UN PLAZO DE 12 DÍAS, EL CUAL ME PARECE INNECESARIO YA QUE ES UNA INFORMACIÓN QUE NO REQUIERE MAYOR TRÁMITE YA QUE DICHA OBRA SE EFECTUÓ EN SEPT. 2008(SIC).”

CUARTO.- En fecha doce de marzo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/369/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve y, por cédula de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, mediante oficio Umaip/28/Marzo/2009, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, del que se advierte la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“I. EL DÍA 20 DE ENERO DEL 2009, SE LEVANTÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL NÚMERO DE FOLIO 008 A FAVOR DEL [REDACTED] EN DONDE SE SOLICITA LA COPIA DE LA FACTURA DE ILUMINACIÓN DE LA CANCHA DE FÚTBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN.

II. DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, CON FECHA 22/03/09, SE ENVIÓ AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS EL OFICIO N° 20/ENERO/2009 PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN CON EL FIN DE ATENDER LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 008.

III. EN RESPUESTA, EL REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS ME INFORMÓ (VERBALMENTE) QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO ESTÁ DISPONIBLE POR EL MOMENTO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA Y ME SUGIRIÓ AMPLIAR EL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.

IV. EL 04 DE FEBRERO DEL PRESENTE, ÚLTIMO DÍA PARA ATENDER LA SOLICITUD CON EL NÚMERO DE FOLIO ANTES MENCIONADO, Y AL NO OBTENER RESPUESTA POR ESCRITO DEL DEPARTAMENTO REQUERIDO Y CON EL FIN DE NO CAER EN NEGATIVA, DECIDÍ NOTIFICAR AL SOLICITANTE POR MEDIO DE OFICIO N° UMAIP/008/2009 QUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN PLAZO DE 12 DÍAS MÁS CON FUNDAMENTO EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA, PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.
V. DURANTE EL TRANSCURSO DEL SEGUNDO PLAZO, INSISTÍ NUEVAMENTE EN VARIAS OCASIONES SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN EMBARGO LA RESPUESTA (VERBALMENTE) FUE LA MISMA DE ANTES (SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO). AL VENCIMIENTO DEL NUEVO PLAZO Y AL NO CONTAR CON UN DOCUMENTO DE RESPALDO SIMPLEMENTE NO SE PUDO HACER NINGÚN TRÁMITE MÁS.

POR ÚLTIMO LE INFORMO QUE EL DOCUMENTO EN REFERENCIA YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA UNIDAD, PARA LOS REQUERIMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NO HABIENDO NADA MÁS QUE AGREGAR, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE CORDIALES SALUDOS Y QUEDO DE USTED COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.”

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de marzo del presente año, se acordó tener por presentado al C. Edmanuel Chan Collí, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán con su oficio marcado con el número Umaip/28/Marzo/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/424/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de abril de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiere la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/490/2009 de fecha veinte de abril del

año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto de Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. En su solicitud de información, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, información consistente en:

“COPIA DE FACTURA DE OBRA DE ILUMINACIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA.”

En su respuesta, el Ayuntamiento dentro del término de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud emitió un acuerdo por el que determinó la ampliación de plazo para dar contestación a la misma por un período de doce días hábiles más contados a partir del día cinco de febrero de dos mil nueve y el cual hiciera del conocimiento del hoy impetrante el día cuatro de febrero del mismo año.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación el día once de marzo de dos mil nueve contra la negativa ficta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Al respecto, conviene resaltar que en efecto se configuró la negativa ficta argüida por el [REDACTED], pues con base en las constancias remitidas por la autoridad en su informe justificado y de las manifestaciones que vertió en sus alegatos, se acredita que la Unidad de Acceso no emitió ni notificó al particular la resolución respectiva dentro del término concedido mediante el acuerdo de ampliación de plazo de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, notificado el mismo día, el cual fue de doce días hábiles siguientes a la notificación del mismo, dando lugar a la figura prevista en el párrafo segundo del artículo 42 de de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Refuerza lo anterior, el cómputo efectuado por el suscrito del lapso que corrió a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de ampliación, hasta el día en que el particular interpuso su recurso, es decir a partir del día cinco de febrero, hasta el día once de marzo del año en curso, **pues transcurrieron veintitrés días hábiles**, por ser sábados y domingos los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero del presente año, con excepción del veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil nueve por ser días festivos; por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el término otorgado por la Ley de la materia, y en consecuencia se configuró la negativa ficta.

En el mismo sentido, se consideró que el presente recurso de inconformidad fue presentado en tiempo y forma por actualizar el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley en cita.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información y la procedencia de su entrega.

SEXTO.- De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió acceso a información relativa al servicio de alumbrado público, que de conformidad a la interpretación armónica de los artículos 42 fracción II y 89 fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus jurisdicciones es competencia de los Ayuntamientos, pues se encuentra a su cargo de manera exclusiva, así como el mantenimiento a su infraestructura y equipamiento.

Establecida la competencia Municipal de alumbrado público, es procedente exponer el marco jurídico que regula la posible existencia en los archivos del sujeto obligado de la documentación que por su idoneidad pudiera contener la información solicitada.

Al respecto, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Tekax, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados por concepto de la prestación, equipamiento e infraestructura de un servicio público a cargo del Ayuntamiento, al ser erogaciones deben indubitablemente obrar en un recibo, talón o cualquier documento que le soporte, que en este caso corresponde a la factura solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- AL IV.-.....

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Municipio de Tekax, Yucatán, de las cuales son parte los comprobantes de pago, al caso las facturas, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

En el mismo orden de ideas, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al requerir el C. [REDACTED] copia de la factura de obra de iluminación de la cancha de fútbol de la unidad deportiva, pidió información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, es decir, sobre los informes de su ejecución, información que en términos del artículo 9 fracción VIII de la Ley de la Materia es información pública obligatoria.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

.....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA. -----“

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer cual fue el monto del Presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto.

Elo aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Consecuentemente, al haberse determinado que la información solicitada referente al servicio de alumbrado público del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, es facultad exclusiva de éste, y que de acuerdo a las normas legales es obligación de los Tesoreros de los Ayuntamientos exigir y custodiar los recibos que comprueben las erogaciones a cargo del Municipio, así como que la información solicitada es pública por disposición expresa de la Ley, es procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que proceda a la entrega de la información requerida por el hoy impetrante.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, conviene instruir a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para efectos de que:

- Entregue en la modalidad solicitada copia de la factura de obra de iluminación de la cancha de fútbol de la Unidad deportiva.
- En el supuesto de que la información requerida resulte inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración de inexistencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, es decir, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente; la Unidad

Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma y la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva.

No se omite manifestar, que en el caso que la información contenga datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.-----”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiocho de abril de dos mil nueve. -----

